----Trelew, 17 de septiembre de 2021.----------

--**VISTO**: Las providencias simples de fecha 11/12/2020 (hoja 28) y 30/12/2020 (hoja 46), los recursos de apelación deducidos en fecha 21/12/2020 (ID 184649) y 04/02/2021 (ID 202991), concedidos en fecha 30/12/2020 (hoja 46) y 12/02/2021 (hoja 54), y que fueran fundados mediante presentaciones digitales ID 204411 (05/02/2021) y 221513 (24/02/2021), respectivamente, por la parte demandada, y la contestación de la contraria mediante escrito digital ID 221618 (24/02/2021).----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- La providencia recurrida de fecha 11/12/2020 rechazó el pedido de suspensión del procedimiento formulado por la Sra. M. F. A. en fecha 04/12/2020 (ID170937). En fundamento a ello, el Juez de grado destacó que esa parte fue notificada de la providencia del día 04/11/2020 con el diligenciamiento de la cédula de notificación N° 68931 en fecha 30/11/2020 dirigida a su domicilio real.----------

-----II.- La recurrente en su Memorial (ID 204411) se agravia que el Juez de grado la haya tenido por notificada del proveído de fecha 04/11/2020 mediante la cédula de notificación N° 68931. Aclara que dicha cédula fue diligenciada en la Avenida Almirante Guillermo Brown N°X., siendo que el domicilio de esa parte es el N° X. de esa misma avenida. Refiere que al consignarse erróneamente la altura de la calle, la cédula fue encontrada tirada en el piso de la vereda opuesta por un vecino a casi una cuadra del verdadero domicilio de la parte y que "*como la conocía se la acercó, y se la entregó*". Explica que al ser numeración par el domicilio de la demandada se encuentra exactamente al frente del domicilio donde finalmente se diligenció la cédula de notificación referida. Indica que el art. 138 del CPCC es claro al detallar en su primer inciso que la cédula debe contener el nombre y apellido de la persona a notificar y su domicilio, debiéndose indicar el carácter del mismo. Refiere que de las facturas de la Cooperativa Eléctrica de Rawson así como del certificado de numeración expedido por el Municipio agregados en autos, surge que su domicilio se ubica en la Av. Guillermo Brown N° X.. Señala que de esa forma se vulneró su derecho de defensa al haber sido notificada en un domicilio falso, por lo que se debe anular todo lo actuado a exclusiva costa del demandante (art. 342 del CPCC).----------

-----III. No resulta posible dar tratamiento al primer recurso planteado por la Sra. A. en esta instancia por expresa prohibición legal. El art. 280 del CPCC establece "*el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*", consecuentemente, y toda vez que el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados en la anterior instancia es que no pueden ser tratados. ----------

----Basta para realizar esta afirmación la lectura del escrito digital ID 140937 obrante en autos en el cual la recurrente no manifestó nada respecto al domicilio al cual fue dirigida la Cédula de Notificación N° 68931, haciendo hincapié sólo en la crisis económica de la

provincia así como en la cuarentena impuesta a partir de marzo de 2020. Consecuentemente, todas las defensas que intenta ahora en esta instancia resultan inaudibles. ----------

---La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque. Pero de ningún modo puede consistir en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. La expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la Alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (confr. esta Sala en SDL N° 26/2019).----------

--Con relación al principio de congruencia en la segunda instancia, correctamente se ha resuelto: *"La actuación del tribunal de alzada posee dos límites, uno está referido a la consideración de los agravios, pues ese es el ámbito de actuación jurisdiccional, límite que responde al principio tantum devolutum quantum apelatum, es decir, que el agravio es la medida de la apelación. El segundo límite de la potestad del tribunal de revisión tiene vinculación con la actividad previa del impugnante ya que el contenido del recurso debe encontrarse enmarcado dentro de la aludida esfera previamente delimitada, cual es el planteo introductorio que tiende a la determinación del thema decidendum, ya que no pueden ser sometidas a consideración del tribunal de apelación aquellas cuestiones que no fueron oportunamente debatidas en la instancia anterior (art. 277, CPCCN)"* (Pizarro, Pablo Alberto vs. Gaitan, Gustavo Gastón s. Ejecutivo - 24/06/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A - Cita: RC J 14462/10). ----------

----En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital ID 184649. ----------

---IV. Mediante providencia simple de fecha 30/12/2020 el Juez de grado rechazó la nulidad planteada por la Sra. A. por considerarla extemporánea, atento las constancias de notificación de hojas 15, 18/21 y 29/30.----------

-----V.- En el Memorial de fecha 24/02/2021 (ID 221513) la demandada cuestiona el rechazo del incidente de nulidad planteado, solicitando se revoque el mismo y se decrete la nulidad de las cédulas de notificación N° 514/19, 54064/19 y 68931/20 por no haber sido diligenciadas a su domicilio real ubicado en Av. Guillermo Brown N° X.. Asimismo, afirma que el Juzgado de primera instancia fue preciso al indicar que la notificación debía ser al domicilio real de la demandada y que a lo largo del expediente la actora jamás denunció el domicilio de la Sra. A. y ello tampoco surge del Acta de Mediación de hoja 01/vta. Concluye que se ha vulnerado su derecho de defensa al notificarse las resoluciones en un domicilio claramente falso y que de convalidarse ello se produciría un daño devastador en su economía familiar por cuanto la suma liquidada ($77.120,55) resulta superior a lo que percibe esa parte durante dos o tres meses de salario de bolsillo.----------

--------VI.- --De la lectura del expediente se desprende que el Juez de grado tuvo a la Sra. A. por notificada de las providencias simples de fecha 20/08/2019, 17/12/2019 y

04/11/2020 con las cédulas de notificación agregadas en las hojas 15, 18/21 y 29/30 del presente expediente. Asimismo surge que la Sra. A. tomó conocimiento de las actuaciones con anterioridad a la nulidad interpuesta en dos ocasiones. La primera con la cédula N° 68931 que cuestiona pero, contradictoriamente, manifiesta expresamente en el escrito digital ID 170937 que *"… en tanto la Cedula de Notificación N° 68931 fue notificada el 30.11.2020,…*". La segunda oportunidad en la que tomó conocimiento de estos autos fue, justamente, con el escrito ya mencionado presentado digitalmente el día 04/12/2020, oportunidad en la que se presentó a estar a derecho y pidió una prórroga para contestar el traslado conferido (ver hoja 27/vta.). ----------

-------Con lo dicho, cabe concluir que el planteo de nulidad resulta extemporáneo y por ende ha convalidado los actos irregulares. Es que, aún tomando la fecha de presentación del escrito digital ID 170937 (04/12/2020) y la promoción del incidente de nulidad de fecha 21/12/2020 transcurrió en exceso el plazo de cinco días al que hace referencia el art. 172 segundo párrafo del C.P.C.C. ----------

-----No es procedente el planteo de nulidad si la parte interesada ha consentido expresa o tácitamente el acto defectuoso (art. 172 del CPCC). Ello obedece al carácter relativo que revisten la nulidades procesales y, por lo tanto, en el supuesto de no reclamarse el pronunciamiento de la nulidad de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que la ley fija a tal efecto, corresponde presumir que aquélla, aunque exista, no ocasionaba perjuicio y que la parte ha renunciado a la impugnación, convalidando de esa manera la irregularidad que afectaba el acto (confr. SIF N° 4/18 dictada por la Sala B de esta Alzada).----------

------En comentario al art. 170 del CPCCN (equivalente al art. 172 del CPCC de la Provincia del Chubut) Enrique M. Falcón señala que la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que sostiene la validez de los mismos, no obstante los vicios que pudieran presentar, si no se formuló en su oportunidad la correspondiente impugnación. La parte que tiene en su mano el medio de impugnación y no lo hace valer en el tiempo y la forma adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento, y en ese caso su conformidad trae aparejada la aceptación (Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2013, tomo I, págs. 688/689).----------

-----VII. Por todos los fundamentos expuestos, corresponde confirmar las providencias simples de fecha 11/12/2020 (hoja 28) y 30/12/2020 (hoja 46) en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----Las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el resultado obtenido en el incidente corresponde regular los honorarios de la Dra. M. M. V., letrada patrocinante de la Sra. J. E. L., en la suma equivalente a 11JUS y los del Dr. D.

G., letrado patrocinante de la Sra. M. F. A., en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

CONFIRMAR las providencias simples de fecha 11/12/2020 (hoja 28) y 30/12/2020 (hoja 46) en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

IMPONER las costas a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). ----------

REGULAR los honorarios de la Dra. M. M. V. en 11 JUS y los del Dr. D. G. en 8 JUS. ----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° 35 DE 2021 - SIF - CONSTE.----

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA